

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/075/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de que se le otorgue pensión por retiro por edad y Declaración de Afirmativa Ficta.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintiocho de abril del dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el **Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, el **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/075/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, en contra del **Director General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/075/2022.

Ponencia "F"

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, demandando la omisión de otorgarle la pensión por edad y tiempo de servicio, y como pretensión la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, respecto de la solicitud formulada en fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Admisión. Con fecha once de febrero del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, de igual manera mediante dicho acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Autoridad contesta demanda. En auto de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, se le tuvo dando contestación a la demanda, al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través de su representante legal.

CUARTO. Se le tienen por confesados los hechos. En auto de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, se tuvo al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por confesados los hechos que hace valer la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados.

QUINTO.- Audiencia. En fecha veinte de abril del dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a la actora y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; a la parte demandada, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se le tuvo por confesos respecto a los hechos aducidos por la parte actora, toda vez que la autoridad fue omisa en dar contestación a dicha demanda; del mismo modo, ante la inasistencia de las

partes y consultada que fue la Oficialía de Parte de este Tribunal, se verificó que estas no presentaron escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción V y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109, fracción IV, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término, de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

Y en la especie la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través de su representante legal, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción VII, y que por tanto era procedente el sobreseimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 225 fracción II, ambos de la Ley de Justicia.

Refiriendo que erróneamente se le había señalado como autoridad demandada, porque para ser parte en el juicio como autoridad, el Comité de Vigilancia debió omitir dar una respuesta a la solicitud del particular, y que, en el caso que nos ocupa, la solicitud de pensión no fue presentada ante

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/075/2022.

Ponencia "F"



dicho Comité de Vigilancia. Señalando que quien omitió dar una respuesta al acto que se impugna, fue el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, además de que ambos entes tienen atribuciones diferentes, previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Al respecto, esta Segunda Sala determina que resulta infundada la causal de improcedencia aludida. Lo anterior en virtud de que, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es una entidad de la Administración Pública Estatal, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y realiza sus funciones inherentes a través de diversos organismos, como lo son la Dirección General y el Comité de Vigilancia; por lo que, existe una vinculación institucional en la consecución de los trámites que llevan a cabo en dicho Fondo, máxime que la atribución de autorizar a los trabajadores la pensiones y demás prestaciones, es exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, como órgano colegiado, como así se encuentra previsto en los artículos 8, fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y artículo 12, fracción X del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Por los motivos anteriores, resulta infundada la solicitud de sobreseimiento planteada por el representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en cuanto a que no se actualiza en su representada la calidad de autoridad demandada.

Ahora bien, respecto a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al no presentar su contestación dentro del término concedido, no se advierte – *de oficio*– la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo que se procede al estudio de fondo en relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que es trabajadora activa al servicio del Estado, y que una vez que cumplió con los requisitos legales establecidos en el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, solicitó la pensión por retiro, por edad y tiempo de servicio, en la forma y entregando la documentación que requiere la autoridad demandada.

Sin embargo, manifiesta la actora que, la autoridad demandada omitió otorgarle respuesta, por lo que la omisión se torna en una contestación afirmativa ficta.

Por esos motivos, el día trece de enero del dos mil veintidós, solicitó ante la autoridad demandada, procediera a emitirle la certificación de que había operado la afirmativa ficta. Pero transcurridos los cinco días posteriores a que presentó la anterior solicitud, se omitió otorgarle la certificación.

En virtud a lo descrito, la actora considera procedente la condena del tres por ciento del periodo que se acumule en trabajo, en tanto la autoridad demandada proceda a otorgar la pensión, considerando que realizó en tiempo y forma su solicitud ante el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y ante la omisión de una respuesta, considera procedente el pago de ese estímulo, así como la declaración de la Afirmativa Ficta.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado la omisión de otorgarle la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, señalando como pretensión que se declare que ha operado la Afirmativa Ficta en relación a la petición que fue recibida por la autoridad demandada el día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.

Por su parte, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de su representante legal, manifestó que, erróneamente se le había señalado como autoridad demandada, porque para ser parte en el juicio como autoridad, el Comité de Vigilancia debió omitir dar una respuesta a la solicitud del particular, y que,

en el caso que nos ocupa, la solicitud de pensión no fue presentada ante dicho Comité de Vigilancia.

QUINTO. Estudio de fondo. Al no haberse actualizado causales de improcedencia y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora.

En ese sentido, conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que, dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes; por lo que, en la presente sentencia definitiva, no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Aunado a lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹ de la Ley de Justicia. Se sustenta lo anterior por analogía en la Jurisprudencia² de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los

¹ **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados."

² Localizable en el registro digital 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Ahora bien, la parte actora en sus **conceptos de impugnación**, aduce esencialmente, que es procedente la declaratoria de que ha operado a su favor la resolución de afirmativa ficta, ya que refiere que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 19 de Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mismo que establece:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

"ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

*A) Pensión por Jubilación al cumplir 30 años o más de servicios tratándose de los hombres o **28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según sea el caso** y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;*

B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 más años de servicios, siempre que estén al corriente de sus aportaciones al Fondo.

II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III.- El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a) A causa o consecuencia del servicio cualquiera que sea le tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/075/2022.

Ponencia "F"



- b) *Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.*
- c) *El derecho a pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.*

Por su parte, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado no desvirtuó la presentación de la solicitud ni la omisión de respuesta impugnada por la parte actora, al ser omiso en la contestación de demanda dentro del término que le fue concedido, por lo que se le tuvo por confesos los hechos que la parte actora le atribuyó.

Asimismo, el representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, manifestó que su representada no tiene el carácter de autoridad, en virtud de que no omitió ninguna respuesta a la parte actora, dado que su solicitud de pensión fue presentada ante el Director General de dicho Fondo de Pensiones; manifestación que ya fue atendida al determinarse como infundada la causal de improcedencia propuesta por esta autoridad.

Sin embargo, una vez analizado el acto y los conceptos de impugnación, esta Segunda Sala Administrativa determina que **resultan infundados para declarar que ha operado la afirmativa ficta**. Ello es así, puesto que, la parte actora manifiesta como acto impugnado la omisión de otorgarle la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, y la pretensión de que se declare procedente la actualización de la afirmativa ficta. Lo anterior, en relación a la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que presentó el día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y que, al no obtener una respuesta de dicha autoridad, el día trece de enero del dos mil veintidós, solicitó a esa misma autoridad la certificación de que se había actualizado a su favor la afirmativa ficta.

Al respecto, de los elementos de convicción admitidos y desahogados dentro del presente juicio, no se actualiza la afirmativa ficta en favor de la parte actora.

Toda vez que, conforme a lo previsto en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia, procede la Afirmativa Ficta bajo los siguientes supuestos:

***“ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.*

***ARTÍCULO 61.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios **siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.** Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta. Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.*

***ARTÍCULO 62.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/075/2022.

Ponencia "F"



De una interpretación armonizada y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte que:

- Todas las peticiones formuladas a una autoridad gubernamental deben ser respondidas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- **No opera la afirmativa ficta** tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales. Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente o **el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.**

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta, se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso mayor a treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición

formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, **el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley.** Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales;
- 5.- Que la solicitud presentada ante autoridad competente, **cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable**, y que sea legalmente procedente.

En el caso a estudio, la actora demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada en fecha veintitrés de marzo del dos mil veinituno, al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual fue solicitado el día trece de enero del dos mil veintidós.

En dichas peticiones, la actora solicitó a la autoridad demandada, en esencia, que le sea otorgada la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/075/2022.

Ponencia "F"



Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- 1.- Que la actora presentó su petición a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno;
- 2.- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta;
- 3.- Que la actora solicitó la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;

El escrito de solicitud de certificación, concuerda literalmente con todos y cada uno de los datos precisados en la petición realizada el día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, lo cual se puede constatar en el cuerpo del mismo. Aunado a que se tuvo por confeso a la autoridad demandada ante quien se presentó el escrito de la solicitud de la pensión.

- 4.- Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores pensionados.

Es preciso señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Precepto que textualmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;

VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

VII. - Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

[...]"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos que a la postre serán entregados a los trabajadores, una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores, pues, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas al Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/075/2022.

Ponencia "F"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

trabajadores donde el Gobierno del Estado en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es velar el debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud del actor no implica la adquisición de bienes del Estado, pues como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que **cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable**, y que sea legalmente procedente.

Este supuesto no se encuentra acreditado. En virtud de que, como ya se dijo, para que se trate de una resolución afirmativa ficta, se requiere además del silencio administrativo, que la petición presentada por el particular cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales, por lo que resulta necesario estudiar la procedencia de lo solicitado.

En la especie, se obtiene que la actora ***** es una trabajadora en activo, quien, se encuentra adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, como se desprende del recibo de nómina correspondiente al período del 01/enero/2022 al 15/enero/2022, documental que obra agregada al expediente en foja siete; así como también, del formato del Gobierno del Estado de Nayarit, emitido a través de la Dirección General del Fondo de Pensiones, el cual consiste en una solicitud de jubilación o pensión, firmada por la actora, recibida con fecha veintitrés de marzo del dos mil veinituno, en la cual consta que solicita el tipo de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio y en el cual se

desprenden los datos del trabajador; a ambos documentos se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 218 y 219, de la Ley de Justicia, en donde se aprecian los datos antes descritos.

Ahora bien, del análisis de los documentos presentados por la parte actora, admitidos dentro del presente juicio contencioso administrativo; se advierte que la C. *****, no acredita ante este Tribunal que haya presentado la documentación requerida para que la autoridad demandada estuviera obligada a elaborar el proyecto correspondiente de pensión y presentarlo ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para su validación o aprobación. Ello en virtud de que, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el artículo 19 inciso B), así como el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el artículo 18 inciso a), establecen:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit

“ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A) Pensión por Jubilación al cumplir 30 años o más de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según sea el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 más años de servicios, siempre que estén al corriente de sus aportaciones al Fondo.

II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/075/2022.

Ponencia "F"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

III.- El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

- a. A causa o consecuencia del servicio cualquiera que sea le tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y*
- b. Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.*

El derecho a pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación."

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit

"ARTÍCULO 18.- Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate.

a) En los casos de pensión por jubilación, por edad y tiempo de servicios y por vejez, aportará los siguientes documentos: Hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas; del original o copia certificada del acta de nacimiento, un comprobante de domicilio, 3 fotografías tamaño credencial del solicitante; copia de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP), y en caso de no tenerlo, de la credencial de elector, y el talón de su último cheque de pago de salarios." (Énfasis agregado)

De los artículos antes citados, se advierte que el interesado a obtener una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, debe acreditar estar activo y al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y mínimo 15 años de servicios. Y quien se encuentra en los supuestos antes indicados, deberá presentar ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los

Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la solicitud bajo el formato único acompañado de la siguiente documentación:

- a) *Hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas; que en el supuesto de los trabajadores adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, sería una constancia de antigüedad por ser un organismo autónomo;*
- b) *Original o copia certificada del acta de nacimiento;*
- c) *Comprobante de domicilio;*
- d) *3 fotografías tamaño credencial del solicitante;*
- e) *Copia de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP), y en caso de no tenerlo, de la credencial de elector; y*
- f) *El talón de su último cheque de pago de salarios.*

Documentos que, a consideración de esta Segunda Sala, constituyen el elemento material para acreditar el derecho al acceso a una pensión o jubilación; por lo que su acompañamiento tiene un sentido y objetivo concreto y que no pueden constituir un mero formulismo.

Y en el caso de estudio, la parte actora únicamente adjunto a su demanda:

- Copia certificada de la solicitud de jubilación o pensión;
- Copia certificada del escrito donde solicitó a la autoridad demandada la certificación de se había actualizado la afirmativa ficta a su favor.
- Original de acta de nacimiento;
- Copia certificada de la CURP;
- Copia certificada de la identificación oficial;
- Oficio número ***** suscrito por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en donde hace constar y reconoce que la C. *****, con régimen de base, en la categoría de encargado, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Fiscalía, cuenta con tres años setenta y siete días en esa Institución.

En mérito de lo antes narrado, se deduce que, para el caso, ante esta Segunda Sala, la parte actora no presentó la documentación necesaria e

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/075/2022.

Ponencia "F"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

idónea para acreditar los requisitos que justifiquen la procedencia de la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**, en virtud de que, la actora, para acreditar su antigüedad o los años de servicio, únicamente exhibió el oficio número *****, suscrito por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, del que se le reconoce una antigüedad de tres años setenta y siete días ante esa Institución; por lo que, este Tribunal no cuenta con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar que la parte actora haya acreditado tener la antigüedad mínima de quince años de servicio, para que se le pueda reconocer que cumple con la totalidad de los requisitos para obtener el beneficio de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Sin que lo anterior pueda significar que esa sea su antigüedad laboral, toda vez que, al no haber aportado la constancia de antigüedad de la que se desprenda que cubre el tiempo mínimo de servicio, no implica que no cuente con esa antigüedad.

Sin embargo, como ya se precisó, ante esta Segunda Sala Administrativa, no fue presentado el documento idóneo, que puede consistir en la constancia de antigüedad de la que se desprenda que la parte actora cumple con el requisito de tener mínimo quince años de servicio; documento que a consideración de esta Segunda Sala, es el idóneo para que la actora justifique ante la autoridad demandada que cuenta con los años de servicio para obtener el beneficio de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Bajo tal escenario, en relación al acto de impugnación de la actora, relativo a la omisión de otorgarle la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, y la pretensión de que se le otorgue ese tipo de pensión por considerar que se actualizó la afirmativa ficta; conforme al marco normativo y las consideraciones antes señaladas, es jurídicamente válido concluir que, en la especie **no se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor de la actora, respecto de su solicitud presentada ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el veintitrés de marzo del dos mil veinituno, al no cumplir **con**

los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, para que esta fuera legalmente procedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 60, 61, 62 y 230 de la Ley de Justicia, **esta Segunda Sala**

RESUELVE

PRIMERO. - La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declaran **infundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara que **no se configuró la resolución Afirmativa Ficta**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/075/2022.

Ponencia "F"

Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor